

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 247

PERÍODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO P.E.P.- MENSAJE N° 007/10 PROYECTO DE LEY

S/ LEY DE GUÍAS DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Entró en la Sesión de : 26 AGO. 2010

Girado a Comisión N° 5

Orden del día N° _____



007

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 1066
19-08-10
HORA: 16:20
FIRMA: <i>Maria G.</i>

MENSAJE N°

007

Ushuaia, 19 AGO. 2010

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a su cuerpo legislativo, y someter a su consideración el Proyecto de Ley de "Guías de Actividades Turísticas".

Este proyecto tiene por objeto establecer el marco legal adecuado a las prestaciones turísticas que se desarrollan en todo el ámbito de nuestra Provincia, el mismo ha sido elaborado por personal técnico del Instituto Fueguino de Turismo y puesto a consideración de los actores involucrados en el ámbito del Consejo Provincial de Turismo.

Cabe mencionar que desde hace unos años se vienen observando una serie de cambios en la estructura del mercado turístico, entre los que se destacan la diversificación de las motivaciones de los turistas, el aumento de la cultura ambiental, y la valorización de nuevos espacios para la práctica de actividades turísticas. En ese sentido, las tendencias indican que los turistas se desplazan para realizar actividades concretas, tienen más conciencia ambiental y que la demanda es cada vez más fragmentada, identificándose un sinnúmero de segmentos y nichos de mercado asociados a intereses específicos. En este contexto, Patagonia en general y Tierra del Fuego en particular, emergen como espacios propicios para la realización de prácticas turísticas ligadas al disfrute y contemplación de la naturaleza.

Es preciso señalar que estas actividades se insertan en el mercado turístico para satisfacer las necesidades de una demanda cada vez más especializada y que conllevan diferentes niveles de riesgo para los usuarios y el medio en que se desarrollan. Sin embargo, el marco normativo actual no responde a las necesidades, es inadecuado para regular ésta modalidad, por cuanto limita la posibilidad de exigir personal idóneo para llevar

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



007
FEBRERO
2012

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

adelante las diferentes actividades deportivas mencionadas. En consecuencia no garantiza la seguridad de los visitantes, la conservación de los recursos, la calidad de las prestaciones, situación que afecta la imagen del destino.

En este punto es necesario mencionar que la Ley Territorial N° 338 resultó de utilidad en otro contexto histórico, que sirvió para jerarquizar el destino y la labor del guía de turismo, quien cumple un rol fundamental en el desarrollo de la actividad, pero hoy impide avanzar en la regulación de las actividades turísticas no convencionales, en tanto la norma establece como requisito ineludible, para desempeñarse como guía de turismo en la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, poseer un título universitario o terciario. Teniendo en cuenta que la mayor parte de las actividades no convencionales, son en esencia actividades deportivas, que requieren poseer aptitudes o habilidades técnicas, y aun no existen centros de formación que contemplen las mismas, se hace necesario incorporar a la actividad turística a otros actores que, si bien no poseen formación académica en el campo del turismo, pueden tener habilidades especiales y contar con avales de organismos reconocidos que garanticen su idoneidad para el desarrollo de diferentes actividades, que se realizan actualmente o podrían realizarse en el futuro.

Que el presente proyecto no va en desmedro de la profesionalización y jerarquización de los guías de turismo, muy por el contrario, ya que reafirma el requisito de formación académica y resguarda su actividad laboral al establecer los límites de actuación de cada categoría.

Que la comunidad local ha de ser la beneficiaria directa del desarrollo que puede generar el turismo, que tenemos la indelegable responsabilidad de garantizar la seguridad de los visitantes, conservar los recursos turísticos y velar por la calidad de las prestaciones, resulta indispensable generar el marco normativo que permita la gestión integral de las actividades turísticas.

El personal técnico del Instituto Fueguino de Turismo, se encuentra a disposición de los señores legisladores para responder las consultas que se planteen en relación al Proyecto de Ley que se formula.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



007

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

3
C
3

Por las razones expuestas, se somete el Proyecto de Ley a
vuestra consideración entendiendo conveniente que esa Cámara sancione el proyecto adjunto
de conformidad con lo normado en el art. 135 de la Constitución Provincial.

Sin más, lo saludo a Ud. y a los señores integrantes de la
Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARÍA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

Gítese a Secretaría de Legislación y
desenvuelvase Bloque Político.

Prof. Fabio MARINELLO
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

AL SEÑOR

VICEPRESIDENTE 1º A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO

Leg. Fabio MARINELLO

S/D -

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

7 JULIO 1996
Q

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:**

LEY DE "GUÍAS DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS"

**CAPÍTULO I:
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Instituto Fueguino de Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

**CAPÍTULO II:
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, las personas físicas que, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, realicen las tareas propias y exclusivas de los Guías de Actividades Turísticas.-

Artículo 3º.- Créase el Registro Provincial de Guías de Actividades Turísticas.-

Artículo 4º.- Para desempeñarse como Guía de Actividades Turísticas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será requisito indispensable estar inscripto en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas.-

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación habilitará y reglamentará la inscripción del Guia de actividades turísticas, definiendo y demarcando los alcances de cada rubro.

Artículo 6º.- Los Guías procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas sin encontrarse comprendidos en las prescripciones del artículo 3º, no podrán guiar en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debiendo en su caso sustituir los servicios por los de un Guia inscripto en el Registro creado por la presente, según la categoría que corresponda.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

*C. 1007
S. 1007*

CAPÍTULO III:

SUJETOS

Artículo 7º.- La denominación de Guia de Actividades Turísticas se reserva exclusivamente a las personas físicas comprendidas en el artículo 2º de la presente que posean formación y/o habilidades técnicas, conocimientos sobre los bienes naturales y culturales, el patrimonio, los atractivos y servicios turísticos de la provincia, facultados, según las categorías enunciadas en el artículo 10º, para guiar, conducir, acompañar, informar y asistir a turistas y visitantes.

Artículo 8º.- Podrán acceder a la inscripción en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas, quienes a continuación se detallan:

- a) Las personas diplomadas en centros de formación turística terciarios y/o universitarios, cuyas incumbencias profesionales contemplen las mencionadas en el artículo 7º de la presente Ley y que se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) las personas que acrediten, mediante una certificación otorgada por una institución pública o privada reconocida por la autoridad de aplicación, habilidades y competencias técnicas para desarrollar las actividades inherentes a cada especialidad;
- c) los guías idóneos habilitados en el marco de la Ley Territorial N° 338.

Artículo 9º.- Las personas mencionadas en el inciso a) del artículo 7º podrán acreditar especializaciones y/o podrán acreditarse como guías de sitio, previo cumplimiento de los requisitos propios de cada categoría y/o especialización.

CAPÍTULO IV:

CLASIFICACIÓN

Artículo 10º.- Para el ejercicio de la actividad en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los guías de actividades turísticas se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías y especialidades:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

a) **GUIA DE TURISMO:** Serán considerados como tales aquellas personas diplomadas en centros de formación turística, terciarios y/o universitarios, cuyas incumbencias profesionales contemplen las mencionadas en el artículo 7º de la presente Ley, cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;

b) **GUIA ESPECIALIZADO:** Serán considerados como tales aquellas personas que, mediante una certificación o titulación otorgada por una Institución pública o privada, acrediten conocimientos y habilidades específicas para orientar a los visitantes y turistas en el desempeño de una actividad concreta. A los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes especializaciones: hiking, trekking en cordillera, escalada en roca, escalada en hielo, esquí de travesía o fuera de pista, alta montaña, pesca deportiva, kayak/canotaje, cabalgatas, buceo, parapente, kite, cicloturismo, vehículos 4x4. Considerando el dinamismo de la actividad turística, podrán incorporarse a la presente nuevas especializaciones por vía de la reglamentación;

b.1: **Guías de hiking:** Serán considerados como tales, previo cumplimiento de los requisitos específicos de la categoría, los guías de turismo, de trekking en cordillera, de escalada en roca, de escalada en hielo y de alta montaña.

Los guías de hiking estarán facultados para conducir excursiones de un día, sin pernoche, en senderos debidamente marcados y habilitados, en temporada estival, sin incluir terreno nevado, en que la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión. El terreno no debe superar el grado II de dificultad técnica de la escala de la UIAA, sin dificultad técnica, ni exposición al vacío y que no requiera del uso de manos para mantener el equilibrio. La altura máxima a la que se podrá ascender estará determinada por el límite de vegetación arbórea (700 mnsm);

b.2: **Guía de Trekking en Cordillera:** Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación para realizar ascensiones, travesías y excursiones de uno o más días, en terrenos montañosos que no superen el grado III de dificultad técnica en roca (según escala UIAA) y 30º de inclinación media en pendientes limpias o nevadas.



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Para realizar travesías cortas en zonas glaciarias de baja dificultad, los Guias de Trekking en Cordillera deberán solicitar una habilitación adicional, la cual será otorgada previa acreditación de habilidades en dicha actividad específica;

b.3: Guías de escalada en roca: Serán considerados como tales aquellos Guias de Trekking en Cordillera que habiendo aprobado el respectivo curso de instructor, estén habilitados para conducir personas en terrenos rocosos de cualquier dificultad, y dar instrucción básica, hasta avanzada, en técnicas de progresión y escalada en roca, palestras naturales o muros artificiales;

b.4: Guías de escalada en hielo: Serán considerados como tales aquellos Guías de Trekking en Cordillera que, habiendo aprobado el respectivo curso de instructor, posean una certificación para conducir personas en terrenos glaciares y cascadas de hielo de cualquier dificultad, y dar instrucción básica, hasta avanzada, en técnicas de progresión y escalada terrenos glaciares y cascadas en hielo, naturales o artificiales;

b.5. Guías de esquí: Serán considerados como tales aquellos Guías de Trekking en Cordillera que, habiendo aprobado el respectivo curso de instructor, posean una certificación para conducir personas en terrenos en los cuales es necesario el uso de técnicas de esquí para su desplazamiento y dar instrucción básica hasta avanzada en técnicas de esquí de travesía o fuera de pista. Se exceptúan de esta categoría las actividades de instrucción que se realizan dentro de un centro de esquí;

b.6: Guías de Alta Montaña: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación para realizar ascensiones, travesías y excursiones de uno o más días, dar instrucción en técnicas de escalada en roca, hielo y esquí en terrenos montañosos que no superen los 5000 msnm;

b.7: Guías de Pesca Deportiva: Serán considerados como tales aquellas personas que, hayan obtenido una certificación de guía o instructor de pesca, para enseñar y colaborar en la práctica de la pesca deportiva, que conozcan la fauna íctica de la provincia y las condiciones adecuadas para su realización y que conozcan, y hagan cumplir, las reglamentaciones vigentes en materia de conservación del recurso. La autoridad de aplicación podrá, vía reglamentación, establecer clases según las particularidades de la actividad;



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

c) **GUIAS DE SITIO:** Serán considerados como tales aquellas personas que desarrollen sus actividades al servicio de organismos, instituciones y/o empresas, tales como museos, estancias turísticas, parques temáticos, lugares históricos y centros invernales al solo efecto de la prestación del servicio en el lugar para el que fue habilitado, siempre que las actividades a desarrollar no se superpongan con las enunciadas en el inciso b) *ut supra*;

Artículo 11º.- La habilitación otorgada como Guía de Actividades Turísticas, faculta a realizar las tareas descriptas para cada categoría y/o especialidad sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad náutica, transporte, turismo, áreas protegidas, pesca y otras, que en cada caso se aplique.

**CAPÍTULO V:
DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 12º.- La autoridad de aplicación podrá convocar a un tribunal externo, integrado por instituciones públicas y/o privadas, para determinar que organismos certificadores de las actividades turísticas, incluidas en esta Ley, y de primeros auxilios, serán válidos para la habilitación de los guías.

**CAPÍTULO VI:
DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES**

Artículo 13º.- Todas las categorías de GUIAS establecidas precedentemente deberán cumplimentar los siguientes requisitos a fin de inscribirse en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas:

- a) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción o extranjeros con residencia permanente;
- b) Tener 21 años de edad, como mínimo;
- c) Fotocopia del DNI;



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- b.8: Guías de Kayak / Canotaje: Serán considerados como tales aquellas personas que, hayan obtenido una certificación y se encuentren habilitadas por la Prefectura Naval Argentina para conducir, acompañar, colaborar, brindar instrucción y asistencia técnica durante las navegaciones flotadas en aguas jurisdiccionales, en embarcaciones propulsadas a remo o pala;
- b.9: Guías de Cabalgatas: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación para conducir, acompañar, colaborar, brindar instrucción y asistencia técnica en actividades ecuestres, recorridos y travesías, de uno o más días, utilizando el caballo como medio de locomoción;
- b.10: Guía de buceo: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación de instructor de buceo deportivo, por parte de una institución reconocida por la Prefectura Naval Argentina, que se encuentren habilitadas para conducir, acompañar, colaborar, brindar instrucción y asistencia técnica durante las inmersiones, utilizando técnicas de apnea y/o scuba con aire, en bautismos de buceo a una profundidad máxima de 10 metros y en inmersiones que no superen los 39 m de profundidad;
- b.11: Guía de Kite/ parapente: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación de piloto biplaza, otorgada por la Federación Argentina de Vuelo Libre o equivalente, para conducir, acompañar, colaborar, brindar instrucción y asistencia técnica durante vuelos libres, que se encuentren habilitadas según la reglamentación de la Federación Aeronáutica Internacional y las normas para la actividad deportiva de la Fuerza Aérea Argentina;
- b.12: Guías de vehículo todo terreno o 4 x 4: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación para conducir, acompañar, colaborar, brindar instrucción y asistencia técnica, conduciendo vehículos especiales de doble tracción, en terrenos fuera de ruta, campo traviesa, huellas o picadas, terrenos escarpados o similares;
- b.13: Guías de cicloturismo: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan obtenido una certificación para conducir, acompañar, colaborar y brindar instrucción o asistencia técnica, en recorridos y travesías, de uno o más días, utilizando la bicicleta como medio de locomoción;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- d) Estudios secundarios completos;
- e) Certificado de reincidencia;
- f) Certificado de residencia;
- g) Libreta sanitaria actualizada;
- h) *Curriculum Vitae*;
- i) Constancia de CUIT/CUIL;
- j) Cumplir con los requisitos exigidos para cada categoría;
- k) Acreditar la participación en el Seminario de Guías de Actividades Turísticas y aprobación del examen respectivo;
- l) Constancia de inscripción de Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caso de corresponder;
- m) Comprobante original de pago del canon anual correspondiente;
- n) Constancia de libre deuda ante el organismo de aplicación;

Artículo 14º. - Serán requisitos específicos para cada categoría, además de los enunciados precedentemente y los que se determinen en la reglamentación, los siguientes:

Guías de Turismo:

- a) Fotocopia autenticada del título habilitante, debidamente legalizado ante el Ministerio de Educación de la Nación y/o Ministerio de Educación provincial, según corresponda;
- b) Constancia de la realización de un curso de primeros auxilios básico, según se establezca en la reglamentación;

Guías Especializados:

- a) Certificado emanado por autoridad competente para cada especialidad que acredite los conocimientos técnicos y prácticos sobre la especialidad en que se habilitará;
- b) Constancia de la realización de un curso de primeros auxilios con atención de trauma en ambientes agrestes, según se establezca en la reglamentación;

Guías de Sitio:

- a) Constancia de trabajo expedida por la organización pública o privada a cargo del lugar específico en el cual ha de desempeñarse el interesado;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- b) Constancia de la realización de un curso de primeros auxilios básico o con atención de trauma en ambientes agrestes, tipo PHTLS o similar, según se establezca en la reglamentación;

Artículo 15º.- La autoridad de aplicación estará facultada para realizar los Seminarios de Guias de Actividades Turísticas, para todas las categorías, el que contemplará la realización y aprobación de un examen obligatorio y excluyente, bajo las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Artículo 16º.- Los egresados de las casas de estudio que estén radicadas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación y/o Provincia, quedarán exceptuados del cumplimiento del artículo 13º inciso k) por única vez a la primera inscripción.

Artículo 17º.- Con el fin de acreditar a los Guias como bilingües o multilingües, los interesados deberán presentar, al momento de la inscripción, certificado de haber aprobado un examen de validez internacional de idioma extranjero, de nivel avanzado (B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas) o superior, y/o completar un formulario con carácter de Declaración Jurada en el que conste que pueden comprender y comunicarse verbalmente con fluidez, en el o los idiomas de que se trate.

Artículo 18º.- La licencia tendrá validez por tres (3) años. Para su renovación serán requisitos la actualización de la documentación exigida en los artículos 13º y 14º de la presente.

Artículo 19º.- La existencia de multas impagadas impuestas por la autoridad de aplicación o los Entes Fiscalizadores, será impedimento para obtener la inscripción o la renovación de la licencia.

Artículo 20º.- El periodo de Inscripción para la renovación y habilitación anual, será pre establecido por la autoridad de aplicación vía resolución, y difundido con antelación. Pasados 2 periodos de renovación quienes no efectúen el trámite correspondiente, serán automáticamente dados de baja del Registro perdiendo su condición. En tal caso y a los efectos de tramitar una nueva inscripción, los Guias de Actividades Turísticas deberán dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13º y 14º de la presente.



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 21º.- El canon anual de habilitación será determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 22º.- La credencial otorgada por la autoridad de aplicación de Turismo será intransferible y contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y apellido del guía;
2. Categoría de Guía;
3. Número de documento de Identidad;
4. Foto 4x4;
5. Idioma/s acreditados;
6. Número y fecha de habilitación;
7. Fecha de vencimiento;
8. Firma y sello de la autoridad de Aplicación;

Artículo 23º.- La credencial otorgada, será de uso obligatorio y deberá lucirse en un lugar visible durante el desarrollo de la actividad.

Artículo 24º.- La autoridad de aplicación habilitará legajos para cada uno de los inscriptos, en los que se registrarán todos los antecedentes del mismo. Cumplidos dos períodos sin renovar la habilitación, los legajos se remitirán al archivo.

Artículo 25º.- La autoridad de aplicación podrá exceptuar la presentación de la documentación requerida en el artículo 13º inciso d), para la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Actividades Turísticas en la categoría Guía de Sitio.

**CAPÍTULO VII:
LOS SERVICIOS**

Artículo 26º.- La actividad desarrollada por el Guía deberá desplegarse en el marco de los servicios brindados por los prestadores habilitados según la Ley Provincial N° 65 y/o las Empresas y Agencias de Turismo habilitadas de conformidad con la Ley Nacional N° 18.829, bajo cualquier modalidad contractual.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

13

CAPÍTULO VIII: AGENTES DE VIAJES

Artículo 27º.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos habilitados por Ley Provincial N° 65 y Ley Nacional N° 18829 que operen en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligados a contratar los servicios de un guía de actividades turísticas, inscripto en el Registro Provincial de Guías de actividades Turísticas, en cualquiera de sus categorías según corresponda a la actividad que desarrolla.

CAPÍTULO IX: DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 28º.- Son deberes de los Guias de Actividades Turísticas:

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas;
- b) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista;
- c) Presentarse al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido,
- d) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia;
- e) Los datos aportados al legajo deberán ser fidedignos y mantenerse actualizados (cambio de domicilio o variaciones de los datos proporcionados);
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en áreas naturales o culturales protegidas y en todas las zonas de interés turístico de la Provincia;
- g) Colaborar con personal a cargo de áreas protegidas en su tarea de protección de estos espacios;
- h) Abstenerse de proferir gritos, cuidando que la misma conducta sea observada por los visitantes que conduce;
- i) Acompañar y asistir al grupo en forma permanente, evitando, en la medida de lo posible, la disgregación del mismo, salvo causales de fuerza mayor;
- j) Transmitir información veraz, actualizada y calificada;



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

k) Portar la credencial en lugar visible, identificándose toda vez que sea requerido por la autoridad de aplicación;

l) Respetar los horarios estipulados de los servicios;

Artículo 29º.- Ningún Guía de Actividades Turísticas podrá:

a) Hacer abandono de su grupo, salvo causales de fuerza mayor;

b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico;

c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión;

d) Poner en peligro la vida o la salud del grupo o de sus integrantes;

e) Solicitar a los viajeros otras retribuciones que no fueran las específicamente pactadas;

f) Desarrollar durante el desempeño de sus funciones cualquier otra actividad con fines de lucro;

g) Instigar al grupo o a algunos de sus integrantes a adquirir productos y/o servicios en determinados lugares, salvo que se encontrara especificado en el programa;

h) Realizar actividades previstas para otras categorías y/o especializaciones para las cuales no fue habilitado;

**CAPÍTULO X:
FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 30º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta legislación, determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 32º de la presente, previa sustanciación del correspondiente sumario, con respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada.

Los sumarios deberán ser sustanciados por el agente que en cada caso determine el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, conforme al procedimiento que el mismo dicte a tal efecto, y que deberá garantizar el derecho de defensa del imputado.

Con carácter previo al dictado del acto que ponga término al sumario, y una vez presentado el pertinente descargo del interesado, deberá requerirse dictamen al servicio jurídico permanente.



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

15
15

Artículo 31º.- La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de la profesión del Guía de Actividades Turísticas, mediante la concurrencia de inspectores debidamente acreditados.

Artículo 32º.- El incumplimiento de las normas contenidas en esta reglamentación acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Provincial N° 65 y las que a continuación se detallan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes respectivas:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa;
- 3) Suspensión de los derechos que otorga la habilitación en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas citado en el artículo 3º de la presente, por un plazo de hasta seis (6) meses;
- 4) Inhabilitación definitiva de la inscripción en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas.

Artículo 33º.- Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Apercibimiento, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de lo dispuesto por el CAPÍTULO IX - DEBERES Y PROHIBICIONES - artículo 28 - Incisos b); c); d); h); i); j); k) y l);

Artículo 34º.- Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Multa, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX - DEBERES Y PROHIBICIONES - artículo 28 – Incisos a); e); f); y g);
- 2) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX - DEBERES Y PROHIBICIONES - artículo 29 – Incisos b); c); d); e); f); g) y h);
- 3) De reiterarse las faltas enunciadas en el artículo 33;

Artículo 35º.- Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Suspensión de hasta seis (6) meses, según corresponda, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX -DEBERES Y PROHIBICIONES - artículo 29 – Incisos a) y d);
- 2) De reiterarse las faltas enunciadas en el artículo 34 -Inciso 2);



007

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 36º.- Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Inhabilitación Definitiva, las siguientes:

1) De reiterarse las faltas enunciadas en el CAPÍTULO IX -DEBERES Y PROHIBICIONES - artículo 29 -Incisos a);d) y h);

Artículo 37º.-La reiteración de la falta enunciada en el artículo 28º inciso a), podrá ser sancionada con inhabilitación temporal, según lo previsto en la Ley N° 65, por un periodo de uno (1) a cuatro (4) años para desarrollar las actividades previstas en la presente, no pudiendo inscribirse en el Registro de Guias de Actividades Turísticas, aún cumpliendo los requisitos.

Artículo 38º.- La autoridad de aplicación actuará de oficio o por formal denuncia de terceros ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes descriptos.

Artículo 39º.- La verificación de las infracciones establecidas en la presente y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen se ajustarán al procedimiento establecido en el CAPÍTULO V – DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES de la Ley Provincial N° 65.

Artículo 40º.- El módulo y/o unidad de multa será fijado anualmente por la autoridad de aplicación, debiendo los montos de las multas impuestas depositarse en la cuenta de la autoridad de aplicación.

La resolución que aplique la sanción será título ejecutivo por vía de apremio.

El importe de la multa deberá ser abonado dentro de los cinco (05) días hábiles de notificado el acto que lo impuso.

Artículo 41º.- Resultarán de aplicación supletoria , las normas contenidas en la Ley Provincial N° 65 y la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141 y las resoluciones complementarias que al efecto dictará la autoridad de aplicación.

Artículo 42º.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43º.- Deróguense la Ley Territorial N° 338 (Territorial de Guías de Turismo) y Provincial N° 570 (de Baqueanos de Pesca) y todas aquellas normas que se contrapongan a la presente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

007

12/12/18

CAPITULO XI:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44º.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente, para que los Guias habilitados en el marco de la Ley territorial N° 338, soliciten por escrito la inscripción en el Registro Provincial de Guias de Actividades Turísticas, la que será otorgada en el supuesto contemplado en el artículo 10º inciso a).

Artículo 45º.- Hasta tanto existan en el país organismos públicos y/o privados que certifiquen las habilidades y competencias para ser guías de 4 x 4, guías de cicloturismo, guías de cabalgatas y otra que surgiere en el devenir de la actividad, la autoridad de aplicación exigirá el cumplimiento de los requisitos específicos para la categoría Guias especializados y los previstos para la categoría de Guías de Sitio.

Artículo 46º.- Aquellas personas que estén desarrollando la actividad, en forma comprobable por un lapso no menor de 5 (cinco) años, y que no posean una certificación que avale sus habilidades técnicas, tendrán un único plazo de 2 años, a partir de la publicación de la presente, para acreditar las mismas.

Artículo 47º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Guillermo Horacio Aramburu
Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA